veintidos (22)

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ; PARA ANTE LOS SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

I

VALENTÍN CAPCHA MARTINEZ, en nombre de la Compañía JORSERVICE S.A., dentro de la Acción de Protección No.1056-2011, planteada por el suscrito contra la INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, radicada en su judicatura, a ustedes, muy comedidamente, comparezco y digo:

De conformidad con el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República y del artículo 58 y siguiente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, de conformidad con los siguientes términos:

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO

De conformidad con lo que establece el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sala remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional, por lo que ustedes podrán corroborar de la revisión del mismo, que en la Acción de Protección No. 1.056-2.011 consta la razón sentada por Secretaria indicando que el auto motivo de esta acción esta ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSO ORDINARIOS Y EXTRAPORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS

Así mismo de la revisión del expediente constataran que los recursos que podían ser agotados en el presente caso, fueron presentados oportunamente, no habiendo otro recurso que la Ley prescriba para este efecto.

IV

JUDICTAURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANAN LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

En el presente juicio, inicialmente el Juez VIGÉSIMO SEPTIMO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE MANABI, con asiento en MONTECRISTI, DOCTOR LUIS MERO LÓPEZ, dictó una sentencia el 7 de diciembre del 2.011, a las 14:20, dentro de la Acción de Protección 214-2011, que se siguió en ese Juzgado, ACEPTANDO LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROPUESTA POR EL COMPARECIENTE, en calidad de representante legal de la Compañía JORSERVICE S.A.; SENTENCIA que fue apelada por la INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, radicándose la misma en la PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICA DE MANABÍ, con el número 1.056 DEL 2.011, SALA que dicta sentencia el día Viernes 27 de Enero del 2.012 a las 9H50 y que se han PRODUCIDO dos eventos: VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

V

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS

Con la decisión judicial impugnada, los JUECES PROVINCIALES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, a excepción del voto salvado, vulneraron los siguientes derechos constitucionales:

1.- El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.- El derecho a la defensa, reconocidos en el numeral 7, literal a) y literal l) del artículo 76 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que dicen expresamente lo siguiente:

ARTICULO 76.- (GARANTIAS BÁSICAS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO).- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.....

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) NADIE PODRA SER PRIVADO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN NINGUNA ETAPA O GRADO DEL PROCEDIMIENTO

"l) Las resoluciones de los poderes judiciales deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o Principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertenencia de su Aplicación a los antecedentes de hecho.

3.- El derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice textualmente lo siguiente:

veintitres (23)

ARTÍCULO 82.- (DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA).- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

VI

MOTIVOS POR LO QUE CONSIDERO VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO.

ANTECEDENTES:

1.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA ART. 76 LITERAL A) DEL ARTÍCULO 7, y LITERAL L) DEL MISMO ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Con fecha 1 de Noviembre del 2.011, presenté demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN contra la INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS EN PORTOVIEJO, por haber emitido la Resolución No. 594 de fecha 26 de Octubre del 2.011, en la cual se declaro la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la Compañía JORSERVICE S.A. y se nombra como liquidador de la misma al abogado JOSE CARRASCO T., resolución ILEGAL e ILEGITIMA que fue inscrita en el REGISTRO de la PROPIEDAD DEL CANTON MONTECRISTI a cargo del REGISTRO MERCANTIL, ocasionando con esto a la Compañía JORSERVICE S.A., un daño irreparable por la vulneración de derechos constitucionales. En primera instancia la Acción de Protección fue conocida por sorteo por el JUEZ VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ, CON ASIENTO EN MONTECRISTI, bajo el No. 214-2011; VIOLACIÓN a garantías constitucionales y legales, tales como la seguridad JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO, FALTA DE MOTIVACIÓN, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROCESAL; EN FIN, SE VIOLARON VARIOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN, por parte del señor INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, en la persona del ingeniero PATRICIO GARCIA VALLEJO, al dictar la RESOLUCIÓN No. SC.DIC.P.11. 0594, de fecha 26 de Octubre del 2.011, en contra de la Compañía JORSERVICE S.A ; por lo que al haberse emitido dicha resolución, la Compañía JORSERVICE S.A., por la interpuesta persona de su GERENTE GENERAL, presento la acción de PROTECCIÓN, a fin de tener el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, ya que se vulneraron derechos constitucionales contemplados en la actual CONSTITUCIÓN, norma SUPREMA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

2.- VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURIDICA. ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- La Compañía JORSERVICE S.A., nunca fue notificada legalmente en las oficinas de la Compañía, domicilio conocido, visitado y registrado en la base de datos de la INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, con la Resolución No. SC-DIC.P.11, 0594, de fecha 26 de octubre del 2.011, en la que se declara la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la Compañía JORSERVICE S.A., por estar incursa en la causal prevista en los numerales 5 y 12 del artículo 361 de la Ley de Compañías y que una vez ejecutadas las formalidades prescritas en la RESOLUCIÓN ANTES MENCIONADA, la compañía JORSERVICE S.A. se ponga en LIQUIDACIÓN;

para lo cual se designa LIQUIDADOR de la Compañía JORSERVICE S.A. al abogado JOSÉ IGNACIO CARRASCO TORRONTEGUI. Lo aseverado consta en el ACTA DE DILIGENCIA NOTARIAL, realizada por la NOTARIA PÚBLICA NOVENA DE PORTOVIEJO, en la cual da FE, en su calidad de Notaria Pública que nunca se entregaron en PERSONA la NOTIFICACIÓN de la Resolución 594 de fecha 26 de Octubre del 2.011, mas bien las dejaron adheridas en un poste en las afueras de la ZONA FRANCA DE MANABÍ, Provincia de Manabí, las notificaciones de actuaciones administrativas, sin determinar a quienes se ha procedido a NOTIFICAR con la Resolución Administrativa antes indicada. (FALTA DE NOTIFICACION VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 76, NUMERAL 7, LITERAL A), QUE DICEN LO SIGUIENTE:

ART. 76..... NUMERAL 7.- EL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA DEFENSA INCLUIRA LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

A) NADIE PODRA PRIVADO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN NINGUNA ETAPA O GRADO DEL PROCEDIMIENTO.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA (ART.82 C.R. DEL ECUADOR): En los CONSIDERANDOS de la RESOLUCIÓN antes mencionada, se indican INFORMES DE MARRAS QUE NO SE SABE SU CONTENIDO, NI SE HA INFORMADO O PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A., para su DEBIDA MOTIVACIÓN y que dejaron a JORSERVICE EN INDEFENSIÓN clara violación constitucional, y que hacen referencia a lo que dice: " LA UNIDAD DE CONTROL E INTERVENCIÓN DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, HA EMITIDO EL MEMORANDO No. SC.UCIP.2011.00370 e informe de CONTROL No. No.SC.UCI.CCP.P.2011.00128, del 26 de Octubre del 2.011, del cual se desprende que la compañía JORSERVICE S.A., CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTECRISTI, SE ENCUENTRA EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN YA QUE NO FUE POSIBLE REVISAR LIBROS Y DOCUMENTOS SOCIALES, CONTABLES Y ESTADOS FINANCIEROS DE JORSERVICE S.A., POR CUANTO NO FUERON PRESENTADOS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, LO QUE IMPOSIBILITA DETERMINAR LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y LA ACTIVIDAD QUE ESTÁ DESARROLLANDO ACTUALMENTE ENCONTRANDOSE INMERSA EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 5 y 12 DEL ARTÍCULO 361 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS, numerales que la compañía JORSERVICE S.A. no los he INFRIGIDO, NUMERALES INAPLICABLES AL dictar una RESOLUCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A. Conocido es que, entre otros, los derechos protegidos por nuestra Constitución son: SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO; ADEMÁS EXISTE LA OBLIGACIÓN DE QUE TODOS LOS ACTOS QUE SE REALICEN POR AUTORIDAD PÚBLICA SEAN "MOTIVADOS" ARTICULO 76, NUMERAL 7, LITERAL L). El Tribunal Constitucional mediante Resolución 420-99RA-II, publicada en el Suplemente del Registro Oficial No. 420 de fecha 28 de diciembre de 1.999, en el Considerando "OCTAVO", manifiesta textualmente: "Una de las importantes innovaciones de nuestro actual ordenamiento constitucional es el que establece la necesidad de los actos de los poderes públicos se encuentren debidamente motivados. Por motivación como ha expresado MANUEL MARÍA DIEZ (Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial plus ultra, Buenos Aires, 1976, página 258) debe tomarse la expresión de las razones (INEXISTENTES EN EL CASO DE LA RESOLUCIÓN MOTIVO DE LA PRESENTE ACCIÓN) que han llevado a la INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO a dictar el acto. La Resolución dictada por la Intendencia de Compañías de

Portoviejo antes mencionada, no es formalmente perfecta y por lo tanto intangible, al no haber sido debidamente MOTIVADA, pues la circunstancia de que la administración no obra arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento jurídico legal le impone, hace imprescindible que sus decisiones expresen con VERDAD Y REALIDAD los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad. La Constitución de nuestro país así lo ha ordenado: "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se hayan fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". La violación de este deber jurídico acarrea no sólo la NULIDAD DEL ACTO, por violación a la ley, sino que, además hace responsable civilmente al Estado, por expreso mandato de la Norma Suprema. Tanto la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, cuanto su Reglamento, que son anteriores a la Constitución, han regulado la necesidad de motivación de los actos de la administración pública en los artículos 31 y 20, respectivamente, artículos que deben ser interpretados a la luz del nuevo orden constitucional en virtud del cual todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. Dice el artículo 31 de la norma legal antes referida; "MOTIVACIÓN. Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios". Artículo 20 "De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Modernización los actos que emane de un órgano del Estado y que no se encuentren debidamente motivados se considerarán como actos violatorios de ley.

EL SECRETARIO DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS EN PORTOVIEJO SOLICITO SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA DISOLUCIÓN Y DISPONGA LA LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A..

VIOLACION DERECHO A LA DEFENSA: ARTÍCULO 7, LITERAL A), DEL ARTÍCULO 76, DE LA CONSTITUCION: En la Resolución antes mencionada, no se INDICARON LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A., ya que solo se hace mención al REPRESENTANTE LEGAL, cargo que no existe en el Estatuto de la Compañía y cualquier persona que llegue a ejercer cargo en la compañía se encuentra identificado para los fines legales, judicial y extrajudicial con NOMBRES Y APELLIDOS (ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA). ADEMAS EN LA DETERMINACIÓN DEL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL (QUE NO EXISTE EN EL ESTATUTO DE LA COMPAÑÍA) EL CARGO QUE EXISTE ES GERENTE GENERAL, se hace mención a la señorita DIANA BETHSABE UGARTE ZAMBRANO, cuando ella dejo de ser GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A. desde el 10 de octubre del 2.011, habiendo sido designado como nuevo Gerente General, el señor VALENTIN CAPCHA MARTINEZ, desde la fecha antes indicada, nombramiento legalmente inscrito en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD a cargo del registro Mercantil del Cantón Montecristi, el 21 de Octubre del 2.011, es decir señores Jueces, la INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, notifica la Resolución 594 de fecha 26 de Octubre del 2.011, a una persona que ya no ejercía el cargo de GERENTE GENERAL en la Compañía JORSERVICE S.A.

VIOLACIÓN ARTÍCULO 76, NUMERAL 7, LITERAL L) Y ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN: DE UNA MANERA, TAN VELOZ Y ÁGIL, LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS EN PORTOVIEJO, TODO LO RESUELVE, EL MISMO DÍA 26 DE OCTUBRE DEL 2.011, TANTO POR PARTE DE LA UNIDAD DE CONTROL E INTERVENCIÓN DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, COMO POR PARTE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, MEDIANTE MEMORANDO No. SC.UJ.P.2011-0257 DEL MISMO 26 DE OCTUBRE DEL 2.011, EMITEN INFORME FAVORABLE PARA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE DISOLUCIÓN UNA VEZ QUE HA CONSTATADO QUE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A. SE ENCUENTRA INMERSA EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 5 Y 12 DEL ARTÍCULO 361 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS. (PREGUNTO SEÑORES JUECES COMO Y CUANDO LA UNIDAD JURÍDICA DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, CONSTATO QUE JORSERVICE S.A. VIOLO EL ARTÍCULO 361 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS). Y LA MISMA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS EN LA PERSONA DEL SEÑOR ING. GARCIA, EL MISMO 26 DE OCTUBRE DEL 2.011, DICTA LA RESOLUCIÓN No. SC-DIC.P.110594. ES DECIR TRES DEPARTAMENTOS EN EL MISMO DÍA RESUELVEN DISOLVER Y LIQUIDAR LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A. SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES, LA MISMA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, VIOLO LOS ARTÍCULO DE LA RESOLUCIÓN No. 594 de fecha 26 de Octubre del 2.011, al no respetar los TERMINOS prescritos en el artículo 371 de la Ley de Compañías, que dice textualmente lo siguiente: "ART. 371(PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN). Cualquiera que sea la especie de la COMPAÑÍA, DECLARADA LA DISOLUCIÓN SE DISPONDRÁ QUE EL LOS REPRESENTANTES LEGALES PUBLIQUEN , POR UNA SOLA VEZ, EN UNO DE LOS DIARIOS DE AMPLIA CIRCULACIÓN, EN EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA..... UN EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN, DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS, CONTADOS DESDE SU NOTIFICACIÓN. SEÑORES JUECES, no existe RAZÓN Y/O CERTIFICACIÓN EN DONDE CONSTE QUE EL GERENTE GENERAL DE JORSERVICE S.A., NO HAYA PROCEDIDO A DAR CUMPLIMIENTO A LA PUBLICACIÓN QUE ORDENA EL ARTÍCULO 371 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS. AL CONTRATIO LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS VIOLA EL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, PROCEDIENDO A LA PUBLICACIÓN SIN RESPETAR EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS establecido en el artículo antes indicado y en el ARTÍCULO TERCERO de la RESOLUCIÓN 594 DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2.011.

TREMENDA MENTIRA Y FALSEDAD LO QUE SE INVENTAN LOS FUNCIONARIOS DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO; SEÑOR JUECES. DÉJEME MENCIONAR LO QUE DICEN LOS NUMERALES 5 Y 12 DEL ARTÍCULO 361 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS:

ARTÍCULO 361.- LAS COMPAÑÍAS SE DISUELVEN:

NUMERAL 5.- POR CONCLUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES SE FORMARON O POR IMPOSIBILIDAD MANIFIESTA DE CUMPLIR EL FIN SOCIAL;

NUMERAL 12.- POR OBSTACULIZAR O DIFICULTAR LA LABOR DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTEDENCIA DE COMPAÑÍAS O POR INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES QUE ELLA EXPIDA; .....

SEÑOR JUECES, LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A. NO SE ENCUENTRA INCURSA EN NINGUNA DE LAS DOS CAUSALES ANTES MENCIONADA Y QUE HACE MENCIÓN LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, POR LO RAZONES SIGUIENTES:

veinticinco (25)

NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NI NINGÚN FUNCIONARIO DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, NI NINGÚN REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A. HA COMUNICADO LA CONCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD PARA LA CUAL SE FORMO. LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A. REGISTRADA Y PROCESADA TANTO EN LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS COMO EN EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (S.R.I), ES VENTAS AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR. AL RESPECTO DEBO DE INDICARLE SEÑORES JUECES, QUE NO HA EXISTIDO, NI EXISTE, IMPOSIBILIDAD MANIFIESTA DE CUMPLIR EL FIN SOCIAL DE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A. PARA EL CUAL FUE CONSTITUIDA.

SOBRE LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 12, DEL ARTÍCULO 361, DEBO DE INDICARLES SEÑORES JUEECES, QUE ENTRE EL MES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.011, LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS POR INTERMEDIO DE UNA DE LAS INSPECTORES DE LA UNIDAD DE CONTROL E INTERVENCIÓN DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, PROCEDIÓ CONSTITUIRSE EN EL LOCAL DONDE FUNCIONA LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A., ESTO EN LA ZONA FRANCA DENOMINADA "ZOFRAMA", UBICADA EN EL CARRETERO QUE CONDUCE A LA CIUDAD DE MANTA, LA MISMA QUE FUE ATENDIDA POR EL SEÑOR CONTADOR DE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A. CPA HÉCTOR ZURITA ALVIA, Y SE LE PROPORCIONO TODOS LOS LIBROS CONTABLES Y SOCIALES DE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A., LO CUAL FUE VERIFICADO POR LA INSPECTORA DE LA INTENDENCIA DE PORTOVIEJO, QUEDANDO COMO ÚNICO PUNTO PENDIENTE DE ESA INSPECCIÓN SOBRE UNA NOTA DE CRÉDITO O PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR EL AÑO 2.010, PAGO QUE TUVO QUE REALIZARSE POR INDICACIÓN DE LA MISMA FUNCIONARIA DE LA INTENDENCIA . ES MAS SEÑORES JUECES, LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A. SE ENCUENTRA AL DÍA CON LAS OBLIGACIONES CON LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, ESTO ES, SE HA PRESENTADO BALANCE CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2.010 Y SE HA PAGADO LA CORRESPONDIENTE CONTRIBUCIÓN.

SEÑOR JUECES NO EXISTE OBSTACULIZACIÓN O ANIMO DE DIFICULTAR LA LABOR DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, TERMINADA LA INSPECCIÓN LA PERSONA ENCARGADA DE LA MISMA COMUNICO AL CONTADOR QUE TODO ESTABA BIEN, QUE NO EXISTÍA NINGÚN PROBLEMA, PORQUE, TODO FUE PRESENTADO, REVISADO Y APROBADO POR LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO. ENTONCES SEÑOR JUECES COMO ES QUE HA PROCEDIDO LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, DICTAR UNA RESOLUCIÓN INVOCANDO UN NUMERAL INAPLICABLE PARA EL CASO ESPECIFICO DE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A. y VIOLANDO Y ATROPELLANDO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DETERMINADAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, para proceder dictar una RESOLUCIÓN ILEGAL E ILEGITIMA, DECLARANDO LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A..

La misma, ilegal e ilegitima RESOLUCIÓN No 594 de fecha 26 de Octubre del 2.011, fue objeto de VIOLACIÓN por parte de la misma INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, por las razones **siguientes**:

1.- ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR con esta Resolución al REPRESENTANTE LEGAL de la Compañía (NO EXISTE CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL), ya mencionado,, en la forma

prevista en la Ley y disponer que éste cumpla lo ordenado en la presente. (SEÑORES JUECES, como lo exprese y conforme lo he probado, nunca fue legalmente NOTIFICADO el GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A.

2.- ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que, el Representante legal de la compañía, en el término de ocho días, contados desde la notificación con la presente Resolución, publique, por una sola vez, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía el texto íntegro de esta resolución. SEÑORES JUECES, nunca respetaron el término por ellos mencionado y estipulado en el artículo 371 de la Ley de Compañías. Al contrario procedieron a inscribir dentro de los CINCO DÍAS DE HABERSE EXPEDIDO, LA RESOLUCIÓN No. 594 de fecha 26 de Octubre del 2.011, en el Registro de la Propiedad a cargo del Registro Mercantil en el Cantón Montecristi, así como también la designación del LIQUIDADOR de la Compañía JORSERVICE S.A., en la persona del abogado JOSE CARRASCO TORROTENGUI.

3.- ARTICULO CUARTO.- DISPONER que una vez publicada esta Resolución, el Notario señalado en el primer considerando de esta Resolución, tome nota del contenido de la presente, al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la compañía citada anteriormente. Cumplido, sentará razón de lo actuado. Déjenme decirles señores Jueces, que este artículo también fue objeto de violación, tal como lo demuestro con la RAZON otorgada por el NOTARIO SUPLENTE VIGÉSIMO NOVENO DEL CANTÓN GUAYAQUIL, quien CERTIFICA que recién EL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2.011, es decir señores JUECES, DIEZ DIAS POSTERIORES a la ya inscrita Resolución en el Registro Mercantil en MONTECRISTI, procede recién el NOTARIO a tomar nota al margen de la matriz, cuando esto debió efectuarse antes de la inscripción de la Resolución 594 del 26 de Octubre del 2.011 en el Registro Mercantil.

PARA RATIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS FORMALIDADES POR ELLOS MISMOS ORDENADAS, en el ARTICULO SEXTO de la misma RESOLUCIÓN manifiestan la siguiente:

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que, EJECUTADAS LAS FORMALIDADES PRESCRITAS, LA COMPAÑÍA SE PONGA EN LIQUIDACIÓN. (VIOLARON TAMBIÉN EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN ANTES MENCIONADA). Es decir señores jueces, la INTENDENCIA DE COMPAÑIAS INCUMPLIO con la EJECUCIÓN de los artículos numerados en la Resolución antes mencionadas.

La Compañía JORSERVICE S.A., ha cumplido con las obligaciones exigidas en la Ley de Compañías, esto es la presentación del BALANCE GENERAL ANUAL y el estado de pérdidas y ganancias Y ha PAGADO LA CORRESPONDIENTE contribución correspondiente al año 2.010. Tal como ellos mismo lo CERTIFICAN mediante Oficio No. 4346 de fecha 25 de Noviembre del 2.011, y en el cual manifiestan que la Compañía JORSERVICE S.A., se encuentra al día con sus obligaciones con la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.....

De lo anteriormente mencionado se colige que la INTENDENCIA DE COMPAÑIAS DE PORTOVIEJO, ha VIOLADO el artículo 361 de la LEY DE COMPAÑÍAS, procediendo a dictar una RESOLUCIÓN ILEGAL E **ILEGITIMA** en la que se declara la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A., resolución que viola principios CONSTITUCIONALES, determinados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA de la República del Ecuador.

veintiseis (26)

Los derechos violados y vulnerados por el ACTO de haber dictado la Resolución No. SC.DIC.P.11.0594, DE fecha 26 de octubre del 2.011, son LOS ARTÍCULOS DETERMINADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

ARTÍCULO 11.- (PRINCIPIOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS).- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

NUMERAL 9: EL MAS ALTO DEBER DEL ESTADO CONSISTE EN RESPETAR Y HACER RESPETAR LOS DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN.

ART. 66.- (DERECHOS DE LIBERTAD).- Se reconoce y garantizará a las personas:

NUMERAL 15.- El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva.....

NUMERAL 16.- El derecho a la libertad de contratación

NUMERAL 17.- El derecho a la libertad de trabajo.

ARTÍCULO 76.- (GARANTÍAS BÁSICAS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO).- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

NUMERAL 7; LITERAL l).- LAS RESOLUCIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS DEBERÁN SER MOTIVADAS. NO HABRÁ MOTIVACIÓN SIN EN LA RESOLUCIÓN NO SE ENUNCIAN LAS NORMAS O PRINCIPIOS JURÍDICOS EN QUE SE FUNDA Y NO SE EXPLICA LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN A LOS ANTECEDENTES DE HECHO. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, RESOLUCIONES O FALLOS QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE MOTIVADOS SE CONSIDERARÁN NULOS. LAS SERVIDORAS O SERVIDORES REPONSABLES SERÁN SANCIONADOS.

ARTÍCULO 82.- (DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA).- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA SE FUNDAMENTA EN EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA EXISTENCIA DE NORMAS JURÍDICAS PREVIAS, CLARAS, PÚBLICAS Y APLICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 76, NUMERAL 7.- EL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA DEFENSA ENCLUIRÁ LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

A) NADIE PODRÁ SER PRIVADO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN NINGUNA ETAPA O GRADO DEL PROCEDIMIENTO

FUNDAMENTO LEGAL DE LA PETICIÓN: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

ARTÍCULO 94.- (ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN).- LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PROCEDERÁ CONTRA SENTENCIAS O AUTOS DEFINITIVOS EN LOS QUE SE HAYA VIOLADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, Y SE INTERPONDRÁ ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....

ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.- LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DEBIDO PROCESO EN SENTENCIAS.....

ARTÍCULO 59. LEGITIMACIÓN ACTIVA.- LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PUEDE SER INTERPUESTA POR CUALQUIER PERSONA QUE HAN DEBIDO SER PARTE EN UN PROCESO...

VIOLACIÓN ARTÍCULO 82 (DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA) DE LA CONSTITUCIÓN: Ahora señores JUECES CONSTITUCIONALES, déjenme mencionar y probar OTRA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, cometida por la INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, por uno de sus funcionarios denominado "ESPECIALISTA JURÍDICO" como se identifica en un PAPEL MENBRETADO (SIN NÚMERO DE OFICIO Y SIN FECHA DE OTORGAMIENTO) y con el LOGO DE LA "SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS" y no como su verdadero cargo que es "SECRETARIO JURÍDICO" como se identifica en otros documento otorgados por la misma INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, conforme del consta del OFICIO 4346 de fecha 25 de Noviembre del 2.011 y del cual copia certificada del mismo se encuentra agregado dentro del proceso.

En el ILEGAL E ILEGITIMO DOCUMENTO, el señor ESPECIALISTA JURÍDICO DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, ABOGADO MARIO SANTOS SUAREZ, con MATRÍCULA No. 267, LE ORDENA AL SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN MONTECRISTI, que se ABSTENGA DE INSCRIBIR CUALQUIER DOCUMENTO POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. SC-DIC.P11.0594, de FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2.011 Y DE LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL ABOGADO JOSÉ CARRASCO TORONTEGUI, COMO LIQUIDADOR DE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A., TODA VEZ QUE EL RECURSO INTERPUESTO DEJA EN SUSPENSO LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 2.011.

PARECE SEÑORES JUECES PROVINCIALES, CON EL RESPETO QUE USTEDES SE MERECEN, QUE VAMOS A TENER QUE PROMOCIONAR EL ARTÍCULO INNUMERADO, EN LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, CREADO POR EL ESPECIALISTA JURÍDICO DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO SEÑOR ABOGADO MARIO SANTOS SUAREZ. EL MISMO QUE DIRA LO SIGUIENTE: "ARTICULO INNUMERADO: "LOS REGISTRADORES MERCANTILES DE CUALQUIER CANTÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SE ABSTENDRAN DE INSCRIBIR EN LOS REGISTROS A SU CARGO, LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUECES CONSTITUCIONALES EN LOS CUALES HAYAN FALLADO A FAVOR DEL ACCIONANTE EN LOS RECURSOS DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LAS QUE SE DECLARE LAS NULIDADES DE LAS RESOLUCIONES DONDE SE ORDENEN LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA COMPAÑÍA CUALQUIERA SEA SU ESPECIE Y QUE SE ENCUENTRE BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, CUANDO SE PROPONGA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS RECURSO DE APELACIÓN" .

LA VIOLACIÓN E INFANTIL ORDEN LEGAL, DADA POR EL SEÑOR ESPECIALISTA JURIDICO DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, HA PROVOCADO UN DAÑO GRAVE E IRREPARABLE A LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A., YA QUE DESDE EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2.011, FECHA EN QUE FUE RECIBIDO EL INNUMERADO DOCUMENTO FIRMADO POR EL FUNCIONARIO ANTES MENCIONADO, EL SEÑOR REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN MONTECRISTI, SE HA NEGADO A INSCRIBIR EL NOMBRAMIENTO QUE FUERA PRESENTADO CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2.011 Y QUE HA OCASIONADO UN GRAVE PERJUICIO

veintisiete (27)

OPERATIVO Y ECONOMICO A LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A. , POR LA ORDEN Y PROCEDER DE AMBOS FUNCIONARIOS. TAN EQUIVOCADO Y PERDIDO EN EL AMBITO LEGAL SE ENCUENTRA EL ESPECIALISTA JURIDICO DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, QUE EN SU CARTA HACE MENCIÓN A UNA PROVIDENCIA Y LO QUE SE HA OTORGADO POR PARTE DEL JUEZ VIGÉSIMO SEPTIMO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE MANABI, ES UNA SENTENCIA Y NO PROVIDENCIA COMO ERRONEAMENTE LO ENGAÑA AL REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTON MONTECRISTI.

LOS ARTÍCULOS VIOLADOS POR EL SEÑOR ESPECIALISTA JURIDICO DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, SON LOS QUE A CONTINUACIÓN DETALLO PRESCRITOS EN LA LEY ORGANICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 24.- APELACIÓN.- ....."LA INTERPOSICCIÓN DEL RECURSO NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, CUANDO EL APELANTE FUERE LA PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA"

ARTÍCULO 162.- (EFECTOS DE LAS SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES).- LAS SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSITUCIONALES, SON DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO, SIN PERJUICIO DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.....".

SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES, LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, UNA VEZ MAS VIOLO LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, AL ORDENAR AL SEÑOR REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN MONTECRISTI, ABTENERSE DE INSCRIBIR LA SENTENCIA EMITIDA POR EL SEÑOR JUEZ VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE MANABÍ CON ASIENTO EN MONTECRISTI, y que dice lo siguiente: .....MONTECRISTI, 7 DE DICIEMBRE DEL 2.011, LAS 14:20....."ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR EL SEÑOR VALENTÍN CAPCHA MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la compañía JORSERVICE S.A. conforme lo justifica con su Nombramiento visible de foja 3, debidamente inscrito en el Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del Cantón Montecristi; y en base a ello se deja SIN EFECTO Y SIN VALOR LEGAL ALGUNO LA RESOLUCIÓN No.SCDICP.11.0594 de fecha 26 de octubre del 2.011, suscrita por el ingeniero PATRICIO GARCIA VALLEJO, en su calidad de Intendente de Compañías de Portoviejo; de igual manera la designación del cargo de liquidador en la persona del abogado JOSE IGNACIO CARRASCO TORRONTEGUI, en la Compañía JORSERVICE S.A., ...".

SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES, déjenme indicarles que en la presente SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DICTADA POR LOS JUECES PROVINCIALES, A EXCEPCIÓN DEL VOTO SALVADO, DE LA CORTE PROVINCIAL DE PORTOVIEJO, ELLOS NO HACEN MENCIÓN EN NINGÚN PARROFO, A LAS VIOLACIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A LA DEFENSA, A LA LIBERTDA DE EMPRESA; EL DERECHO A DESARROLAR ACTIVIDADES ECONOMICAS EN FORMA INDIVIDUAL; EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN, nos encontramos frente a claras y determinadas VIOLACIONES CONSTITUCIONALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, y NO A ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD; POR LO QUE ME VEO LA OBLIGACIÓN LEGAL DE INTERPONER EL PRESENTE RECURSO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL; ya que iniciar una acción por otra vía sería tortuoso, a sabiendas que la

ACCIÓN DE PROTECCIÓN , fue implementada por la actual constitución precisamente para proteger estos derechos, que son de aplicación inmediata; ya que no existen VIOLACIONES ADMINISTRATIVAS, como erróneamente ellos hacen mención y al haberse producido las violaciones constitucionales, es aplicable la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, tal como lo prescriben los artículos de la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA QUE A CONTINUACIÓN DETALLO:

ARTÍCULO 424.- (JERARQUIA DE LA CONSTITUCIÓN).- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.....

ARTÍCULO 425.- (OREDEN JERÁQUICO DE LEYES).- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

LA CONSTITUCIÓN; LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES; LAS LEYES ORGÁNICAS; LAS LEYES ORDINARIAS; LAS NORMAS REGIONALES Y LAS ORDENANZAS DISTRITALES; LOS DECRETOS Y REGLAMENTOS; LAS ORDENANZAS; LOS ACUERDOS Y LAS RESOLUCIONES; Y LOS DEMAS ACTOS Y DECISIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 426.- (APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA CONSTITUCIÓN).- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

LAS JUEZAS Y JUECES, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, APLICARÁN DIRECTAMENTE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES....., SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN, AUNQUE LAS PARTES NO LAS INVOQUEN EXPRESAMENTE.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 40 manifiesta: "Que se puede presentar esta acción cuando concurran los siguientes requisitos:

1.- Violación de un derecho Constitucional (Que en el presente caso son VARIOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS).

2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente;

3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

Además los objetos de la acción de Protección los señala el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

Los efectos de la Resolución impugnada, no se ha producido de manera válida, por lo que nos encontramos frente a un acto ilegitimo, anulable , que ha perdido su total validez y existencia, por lo que el mismo es de NULIDAD ABSOLUTA.

LA CORTE CONSTITUCIONAL en un fallo aplicable a este caso nos deja como enseñanza al analizar la garantía de la SEGURIDAD JURÍDICA, lo siguiente: "LA SEGURIDAD JURÍDICA, es la

garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de lago libre de cuidados. "LA SEGURIDAD JURÍDICA es elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia judicialmente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza. La Constitución de nuestro país garantiza la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como el principio de la legalidad: NO HA PENA SIN LEY; la publicidad de las normas; la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables restrictivas de derechos individuales; la responsabilidad de la arbitrariedad de los poderes públicos; la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales; las resoluciones que emanan de ellas, sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hechos iguales" es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocerlo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR:

"LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PROCEDE, EXCLUSIVAMENTE, EN CONTRA DE SENTENCIAS O AUTOS EN FIRME O EJECUTORIADOS. EN ESENCIA, LA CORTE, POR MEDIO DE ESTA ACCIÓN EXCEPCIONAL, SOLO SE PRONUNCIARÁ RESPECTO A DOS CUESTIONES PRINCIPALES COMO SON: LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O LA VIOLACIÓN DE NORMAS DEL DEBIDO PROCESO. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECIÓN CONSISTE EN QUE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES O LA VIOLACIÓN DE NORMAS DEL DEBIDO PROCESO NO QUEDEN EN LA IMPUGNIDAD, POR LO QUE ASUMIENDO EL ESPIRITU TUTELAR DE LA VIGENTE CARTA FUNDAMENTAL, MEDIANTE ESTA ACCIÓN EXCEPCIONAL SE PERMITE QUE LAS SENTENCIAS, AUTOS Y RESOLUCIONES FIRMES O EJECUTORIADAS PUEDAN SER OBJETO DE REVISIÓN POR PARTE DEL MÁS ALTO ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONALIDAD EN EL PAÍS COMO ES LA CORTE CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LOS ALCANCES QUE ASUME ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA ABARCA A LAS RESOLUCIONES EJECUTORIADAS, LAS MISMAS QUE, COMO MEDIDA EXCEPCIOPNAL,

PUEDEN SER OBJETO DE ANÁLISIS ANTE EL SUPUESTO DE VULNERACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES ANTES DESCRITOS, TENIENDO COMO EFECTO INMEDIATO, SI SE ENCONTRARE LA VULNERACIÓN DE ESTOS DERECHOS, LA REPARACIÓN DEL DERECHO VIOLADO Y POR ENDE, EL DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN FIRME O EJECUTORIADA DE LA AUTORIDAD IMPUGNADA". (SENTENCIA DE LA CORTE CONSITUCIONAL No. 003-09-SEP-CC, caso No. 0064-08-EP de 14 de mayo del 2.009, publicada en el Registro Oficial No. 602 de 1 de Junio del 2.009).

DERECHOS VULNERADOS:

Todo lo antes expuesto vuelve el presente fallo en una aberración jurídica, violando los derechos constitucionales que a continuación se detallan:

1.- El derecho a la Tutela Efectiva es concebido por la doctrina jurídica como aquel derecho de prestación que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que, a través de los debidos causes procesales, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las prestaciones propuestas.

En cuanto al contenido del derecho constitucional a la tutela judicial e, éste contempla varios elementos a saber: a) el acceso a la jurisdicción, la obligación de los jueces de evaluar adecuadamente la trascendencia de las formalidades, sin excesivos rigorismos y formalismos enervantes que conduzcan a la arbitrariedad y, e) la existencia de "debidos causes procesales" y de "garantías mínimas", para el ejercicio de los derechos.

En cuanto se refiere a las "garantías minimas" que hacen parte del núcleo esencial del derecho a la tutela jurídica efectiva, tenemos a: 1) la imparcialidad del juez; 2) la existencia de un juez predeterminado por la ley con unas competencias debidamente delineadas; 3) la celeridad que debe caracterizar a la administración de justicia; 4) la prescripción de la indefensión y la garantía del derecho a la contradicción; 5) el cumplimiento ineludible de los fallos judiciales; y finalmente; 6) la obligación de la debida motivación en derecho de las sentencias y autos definitivos, y que estos resuelvan en su totalidad los asuntos sometidos al conocimientos del juez.

En este sentido, la tutela judicial efectiva es el continente que agrupa a todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador en el capítulo 8 del Titulo II.

"para que pueda interponerse esta acción resulta imprescindible que concurran tres elementos esenciales:

a) Que exista un acto u omisión ilegitimo de autoridad pública no judicial;

b) Que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenido en la Constitución o Instrumentos Internacionales de Protección de derechos Humanos vigentes; y

c) Que haya ocasionado un daño grave o irreparable.

Otro derecho constitucional que se ha violado, es el estipulado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la república, el mismo que establece lo siguiente:

"Art. 76.- En todo proceso es el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes básica:

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación se en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."

El deber de motivación de los fallos, señores jueces, es una de las máximas garantías públicas contra la arbitrariedad y el desconocimiento de las leyes que rigen en nuestro país, las mismas que fueron creadas para ser aplicadas en cada uno de los casos que se presenten, por lo tanto, toda resolución inmotivada es una resolución arbitraria. La motivación, la argumentación, constituye el único medio para controlar la racionalidad de la decisión del juez, para justificar su legitimidad democrática. Por ello la Constitución establece que será nula toda resolución carente de motivación.

La motivación no reside en el relato de los hechos probados. Tampoco en la reproducción textual de normas jurídicas. Motivación equivale a argumentación. El juez está obligado constitucionalmente a explicar, a razonar, a alegar, el porqué de su decisión, fundando en los hechos, en las normas y en los principios de ordenamiento jurídico. De lo contrario, el juez dicta una sentencia que, por ser arbitraria, es nula.

VII. PRETENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL.-

Por lo expuesto, a fin de reparar integralmente los derechos violentados, requiero que en sentencia se disponga:

a) Se revoque la Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.

NOTIFICACIONES:

Manténgase la casilla judicial No. 2936 en Guayaquil, y la casilla Constitucional No. 22.

Dígnese proveer,

Es Justicia, etc.,,

VALENTIN CAPCHA MARTINEZ

AB. XAVIER ESTRADA PERLAZA
MAT. No. 3962

No. 13111-2011-0058

Presentado en Portoviejo el día de hoy jueves veinte y tres de febrero del dos mil doce, a las quince horas y tres minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

Ab. Carmen de Guillen
SECRETARIA RELATORA